

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos . . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		Administración Económica	
Ministerio de Trabajo		Delegación de Hacienda de Santander	239
Orden de 15 de febrero de 1943, por la que se rectifica el artículo 17 de la de 30 de enero último sobre concesión de préstamos a la nupcialidad	234	Administración de Rentas Públicas de Santander	239
Ministerio de Industria y Comercio		Anuncios de Subastas	
Orden de 6 de febrero de 1943, por la que se aprueban las tarifas de máxima percepción para el tráfico de cabotaje nacional para todos los buques, salvo lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de diciembre próximo pasado	231	Ayuntamiento de Enmedio	239
Anuncios Oficiales		Administración de Justicia	
Dirección General de Reclutamiento y Personal	237	Providencias judiciales	239
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Los Corrales de Buelna y Tresviso	240
		Anuncios Particulares	
		Banco Mercantil	240
		Compañía del Ferrocarril Cantábrico	240

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilustrísimo señor: El artículo 17 de la Orden de 30 de enero de 1943, por la que se modifica la concesión de los préstamos a la nupcialidad, queda rectificado en la forma siguiente:

"Artículo 17. La Caja Nacional de Subsidios Familiares someterá a la aprobación de la Dirección General de Previsión el texto de los comunicados destinados a propaganda de este sistema en prensa o radio."

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1943.—Girón de Velasco. Ilustrísimo señor Director general de Previsión.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de febrero de 1943). 329

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilustrísimo señor: Las alteraciones que las vigentes tarifas en el tráfico de cabotaje han sufrido a causa de los aumentos que sobre ella han originado tanto motivos sociales como costos de primeras materias y de seguridad en la navegación, exigen, para evitar confusiones que de ello pudieran derivarse y llegar con su unificación a la debida vigilancia de esta importante rama del transporte, refundir en una sola disposición legal las diversas situaciones que venían establecidas, dando con ello plena eficacia a las normas observadas y la claridad debida a las dudas que entre las partes interesadas pudieran plantearse. En consecuencia, previo estudio del Consejo Ordenador y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. Se aprueban las tarifas de máxima percepción para el tráfico de cabotaje nacional, las que regirán con carácter general para todos los buques, salvo lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de diciembre próximo pasado.

Artículo segundo. Se exceptuarán de lo que ordena el anterior artículo los tráficos a Baleares y Canarias, para los que seguirán aplicándose las tarifas que rigen en la actualidad, a excepción de las que se refieran al transporte del carbón.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1943.—Carceller Segura. Ilustrísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante.

TARIFAS DE CABOTAJE

Disposiciones de general aplicación para todas las tarifas

- 1.^a Las presentes tarifas regirán con carácter provisional hasta tanto que, previa propuesta del Consejo Ordenador de la Marina Mercante, se acuerde sobre su modificación o aprobación de las que se fijen como definitivas.

- 2.^a Las tarifas que se insertan a continuación han de entenderse como de máxima percepción, quedando en libertad los navieros para contratar por debajo del tipo de tasa oficial.
- 3.^a Las tarifas han de entenderse bordo a bordo, siendo de cuenta del naviero la estiba y destiba, y del cargador o receptor los demás gastos e impuesto de carga y descarga y que gravan las mercancías.
- 4.^a En todos los conocimientos ha de hacerse constar que la tarifa aplicada es la aprobada por la presente Orden, sin que sea permitido recargo alguno, ni permanente ni transitorio, que no tenga un carácter oficial.
- 5.^a El mínimo de fletes por conocimiento será el correspondiente a una unidad.
- 6.^a Las mercancías que se liquiden ad-valoren se les aplicará, como tarifa, el tres por ciento sobre el valor.
- 7.^a A las mercancías cuya densidad sea igual o menor de 0,5 se les aplicará la tarifa de peso o volumen, a opción del naviero.
- 8.^a A las mercancías cuya naturaleza o estructura no esté comprendida en el Nomenclátor, se les aplicará flete convencional.
- 9.^a Los fletes por volumen serán los que correspondan por peso, con una baja del 50 por 100, salvo el caso de existencia de una tarifa especial para los mismos.
- 10.^a Sobre los fletes a pagar en destino se podrá añadir un recargo del 3 por 100, como máximo.
- 11.^a A los reembolsos podrá aplicárseles un recargo del 2 por 100 sobre su importe.
- 12.^a Cuando un buque de líneas regulares tome carga para un puerto que no sea de su itinerario, pero que sea servido por otros de la misma Compañía, se aplicará la tarifa con un 25 por 100 de aumento y, además, con 25 pesetas por tonelada para cubrir los gastos de transbordo.
- 13.^a Los artículos que se mencionan a continuación tendrán preferencia y obligatoriedad en la carga y una rebaja del 20 por 100 en todas las tarifas:
 - Aceites de oliva, orujos y borras.
 - Acidos grasos de aceite de oliva y orujos.
 - Azúcar corriente.
 - Cereales y sus harinas.
 - Legumbres secas y sus harinas (finas, alubias, garbanzos y lentejas. Pastas: algarrobas, habas, guisantes, almorta, veza y yeros).
 - Arroz, sus harinas y sus productos.
 - Patatas de consumo y siembra.
 - Boniatos.
 - Tocino.
 - Manteca de cerdo.
 - Chorizo (C. A. T.)
 - Jabón común.
 - Salazones.
 - Carnes en vivo para Abastos (vacuno, lanar, cabrio y cerda).
 - Chocolate familiar.
 - Calzado, tipo "A".
 - Tejidos de lana, tipo "A".

14.^a Gozarán de una bonificación del 10 por 100 los materiales de construcción destinados a la construcción o reparación de obras que tengan la condición de públicas o cuyo suministro hubiese sido declarado de carácter oficial por el organismo competente para ello.

A

Abacá sin obrar	2. ^a	Alambre de hierro de las demás clases	4. ^a
Abacá obrado	2. ^a	Albayalde	4. ^a
Abalorios	1. ^a	Albúmina	1. ^a
Abanicos finos	1. ^a	Alcanfor	2. ^a
Abonos minerales	5. ^a	Alcaparras en sacos, seras y barriles	3. ^a
Abonos compuestos	5. ^a	Alcaparras en cajas	3. ^a
Abanicos ordinarios	1. ^a	Alcohol en bidones	4. ^a
Abonos naturales	5. ^a	Alcohol en bocoyes	2. ^a
Abonos químicos	5. ^a	Alcohol en barriles	2. ^a
Abrelatas	3. ^a	Alcohol en garrafas y cajas	1. ^a
Aceite de oliva y de orujo en bocoyes y barriles.	5. ^a	Alcohol mineral	1. ^a
Aceite de oliva en cajas	5. ^a	Alfalfa seca y adelfa prensada	2. ^a
Aceites industriales en barriles y en cajas	3. ^a	Alfarería embalada	2. ^a
Aceite de borra	5. ^a	Alfarería a granel	1. ^a
Aceite de cacahuete	3. ^a	Alfombras ordinarias	1. ^a
Aceites medicinales	2. ^a	Alfombras de seda, lana y moqueta	1. ^a
Aceites de sardina	3. ^a	Algarrobas	2. ^a
Aceites de pescado	2. ^a	Algas marinas para abonos	2. ^a
Aceites minerales lubricantes	3. ^a	Algas marinas para la industria	2. ^a
Aceitunas en bocoyes, medios bocoyes y barriles	1. ^a	Algodón en borra y desperdicios, prensado	3. ^a
Aceitunas en cajas o cuñetes	1. ^a	Algodón en borra y desperdicios, sin prensar	2. ^a
Aceitunas verdes en sacos o seras	3. ^a	Algodón en balas, prensadas	3. ^a
Aceros en barras	4. ^a	Algodón en balas, sin prensar	1. ^a
Aceros en cilindros en bruto	3. ^a	Algodón hilado	2. ^a
Aceros en lingotes	4. ^a	Algodón torcido	2. ^a
Acetileno disuelto	1. ^a	Algodón hidrófilo	1. ^a
Acidos no inflamables ni explosivos, en garrafas	1. ^a	Almagre	5. ^a
Acido bórico	1. ^a	Almendra en cáscara	2. ^a
Acido tartárico	3. ^a	Almendra mondada	1. ^a
Acidos en bombonas o en cajas	1. ^a	Almíbares	1. ^a
Acidos en bidones metálicos	1. ^a	Almidón en cajas	2. ^a
Acido carbónico en tubos y bidones metálicos.	1. ^a	Almidón en sacos	2. ^a
Acido sulfúrico	1. ^a	Alpaca (metal)	1. ^a
Achicoria	2. ^a	Alpargatas nuevas	2. ^a
Acumuladores	2. ^a	Alpargatas viejas (desperdicios)	4. ^a
Adoquines	5. ^a	Alpiste	5. ^a
Adornos de escayola	1. ^a	Alquitrán mineral y vegetal	4. ^a
Afrecho	5. ^a	Alquitrán mineral (residuos de)	5. ^a
Aguardientes y licores en barriles. Nacional...	2. ^a	Altramuces	5. ^a
Aguardientes y licores en barriles. Extranjero.	2. ^a	Alubias	4. ^a
Aguardientes en bocoyes y pipas. Nacional	3. ^a	Alumbre	4. ^a
Aguardientes en bocoyes y pipas. Extranjero...	3. ^a	Aluminio en plancha y lingote	2. ^a
Aguardientes en garrafas y cajas. Nacional	1. ^a	Aluminio (desperdicios en fardos pesados)	4. ^a
Aguardientes en garrafas y cajas. Extranjero..	1. ^a	Amarillo de cobre ordinario	5. ^a
Aguarrás	1. ^a	Amianto labrado	1. ^a
Aguas oxigenadas y destiladas	1. ^a	Amianto sin labrar	2. ^a
Aguas perfumadas	1. ^a	Amoniaco y amoniaco anhídrico en tubos	1. ^a
Aguas químicas	1. ^a	Anclas	3. ^a
Aguas minerales	4. ^a	Anhidro carbónico	1. ^a
Agujas y alfileres	1. ^a	Anilinas	1. ^a
Aisladores de porcelana	3. ^a	Anís en grano	2. ^a
Ajos en cajas y seras	3. ^a	Anisados	1. ^a
Alabastro en bruto	4. ^a	Antimonio	3. ^a
Alabastro labrado	1. ^a	Antraceno	4. ^a
Alambre de cobre y aluminio	3. ^a	Añil	4. ^a
Alambre revestido de hilo y tela	2. ^a	Aparatos para destilar	1. ^a
		Aparatos para óptica	1. ^a
		Aparatos para cirugía	1. ^a
		Aparatos fotográficos	1. ^a
		Aparatos fonográficos y de radio	1. ^a
		Aparatos telefónicos	1. ^a
		Aparatos telegráficos	1. ^a
		Aparatos ortopédicos	1. ^a
		Aparatos eléctricos	1. ^a
		Aparatos de gas	1. ^a

Aprestos	3. ^a		
Arados para agricultura	3. ^a		
Arandelas de hierro	3. ^a		
Arboles y arbustos	2. ^a		
Arcas para caudales	1. ^a		
Arena y arcilla	5. ^a		
Armas blancas y de fuego	1. ^a		
Armazones para sombrillas y paraguas	2. ^a		
Armazones de hierro para construcciones sin armar, hasta 7 metros	3. ^a		
Armazones de hierro para construcciones armadas, no excediendo de 7 metros ni de 2.000 kilos de peso	1. ^a		
Armonios, pianos y pianolas	1. ^a		
Arneses	1. ^a		
Aros de madera en rollos y estirados	2. ^a		
Aros de hierro	3. ^a		
Arpilleras nuevas	3. ^a		
Arpilleras viejas	4. ^a		
Arrope	1. ^a		
Arroz	4. ^a		
Artefactos de estuco	3. ^a		
Artesonados de madera ordinaria	3. ^a		
Artesonados de madera fina y exótica	1. ^a		
Artesonados de barro, cemento y yeso	2. ^a		
Artículos de ortopedia	1. ^a		
Artículos de fotografía	1. ^a		
Artículos de cirugía	1. ^a		
Artículos de tocador	1. ^a		
Artículos sanitarios de hierro esmaltado	1. ^a		
Artículos de cobre	1. ^a		
Artículos de ébano, concha y marfil	1. ^a		
Artículos de metal blanco	1. ^a		
Artículos para pintura	3. ^a		
Artículos de metal plateado	1. ^a		
Artículos de asta labrada	1. ^a		
Artículos de bronce e imitaciones	1. ^a		
Artículos de níquel	1. ^a		
Artículos de electricidad y radiotelefonía	1. ^a		
Artículos de China y Japón	1. ^a		
Artículos de piel	1. ^a		
Artículos para calzado	1. ^a		
Arvejones y arvejas	5. ^a		
Asfalto líquido en bidones	5. ^a		
Asfalto	4. ^a		
Astas en bruto	2. ^a		
Atalajes	1. ^a		
Atún en conserva en pipas	1. ^a		
Atún en conserva en latas	1. ^a		
Automóviles		Especial.	
Avellanas en cáscara	2. ^a		
Avellanas mondadas	1. ^a		
Avena	5. ^a		
Avés no alimenticias		Especial.	
Aves alimenticias		Especial.	
Ayol (ácido)	1. ^a		
Azafrán	1. ^a		
Azogue	1. ^a		
Azúcar en cajas	3. ^a		
Azúcar en sacos	3. ^a		
Azufre	5. ^a		
Azufrines	3. ^a		
Azulejos	4. ^a		
Azulejos de cartón-piedra	1. ^a		
Azul de ultramar	4. ^a		
		B	
		Babuchas y bolsas de cuero	1. ^a
		Bacalao	3. ^a
		Bagazo para la alimentación de ganado	5. ^a
		Balanzas embaladas	1. ^a
		Balaustres para rejas y balcones	2. ^a
		Balcones de hierro	3. ^a
		Baldosas y baldosines de barro a granel	4. ^a
		Baldosas y baldosines de barro en cajas o jaulas	5. ^a
		Baldosas de vidrio y porcelana	3. ^a
		Baldosas de asfalto a granel	4. ^a
		Baldosas de asfalto en cajas o jaulas	5. ^a
		Baldosas de mármol	4. ^a
		Ballena trabajada	1. ^a
		Bananas	3. ^a
		Banastas vacías	1. ^a
		Bancos y rejas de hierro	3. ^a
		Bañeras e inodoros	1. ^a
		Baritas	5. ^a
		Barnices	3. ^a
		Barreños	2. ^a
		Barricas vacías	Especial.
		Barriles vacíos, hasta 20 litros	Especial.
		Barriles vacíos, de 21 a 75 litros	Especial.
		Barriles vacíos, de 76 a 130 litros	Especial.
		Barriles petroleros	Especial.
		Barro labrado, envasado	2. ^a
		Barro labrado, a granel	1. ^a
		Barro en figuras o imágenes	1. ^a
		Básculas embaladas	1. ^a
		Básculas grandes desmontadas	2. ^a
		Bastones y palos para paraguas y sombrillas	1. ^a
		Batatas	4. ^a
		Batería de cocina ordinaria	1. ^a
		Batería de cocina de aluminio	1. ^a
		Baúles vacíos	1. ^a
		Bencina en bidones metálicos	1. ^a
		Benzol	1. ^a
		Betunes	3. ^a
		Bicarbonato	3. ^a
		Bidones y bocoyes vacíos	Especial.
		Medios bocoyes y medios bidones vacíos	Especial.
		Cuartos de bidones y bocoyes vacíos	Especial.
		Bicicletas en jaulas o sueltas	Especial.
		Bicromato de sosa y potasa	4. ^a
		Bisutería falsa	1. ^a
		Blanco de España	5. ^a
		Blanco de plomo y cinc	4. ^a
		Blondas y encajes	1. ^a
		Boatas	1. ^a
		Bolsas de papel	4. ^a
		Bombillas eléctricas	1. ^a
		Bombonas vacías	Especial.
		Bórax	3. ^a
		Bordados y puntillas	1. ^a
		Borra de algodón en balas sin prensar	2. ^a
		Borra de algodón en balas prensadas	3. ^a
		Borra de lana y cáñamo, prensada	3. ^a
		Borra de lana y cáñamo, prensada	3. ^a
		Borra de seda en rama	1. ^a
		Borras de aceite	3. ^a
		Botones de nácar o pasta	1. ^a

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Incorporación a filas

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1943, alistados con arreglo al Decreto de 14 de marzo de 1942 (B. O. número 88 y D. O. número 71), que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de "útiles para todo servicio".

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Sorteo de reclutas:

El día 7 del próximo mes de marzo se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por Decreto del 10 de agosto de 1933 (C. L. número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en Unidades armadas del Ejército de Tierra y Aire, los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase y los pertenecientes a la Milicia Universitaria.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le preceda en la lista por orden alfabético de apellidos y nombre, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio preve-

nido en el artículo 11 del citado Decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reúnan los requisitos que señalan los artículos 354 y 356 del Reglamento de Reclutamiento, y siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialidad.

b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instrucciones remitidas a las autoridades regionales. Los números siguientes, a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los números más altos, a las más próximas.

c) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase y los pertenecientes a las Milicias Universitarias serán destinados a Cuerpo con arreglo a órdenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movilizadas y que se encontraban en las mismas condiciones.

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí, por lo que afecta a los individuos que de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan.

e) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

Tercera. Concentración de los reclutas:

a) La concentración en la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 20, 21 y 22 de marzo próximo para los reclutas que, como consecuencia del sorteo, sean destinados a Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 24 de dicho mes. La concentración de los destinados a Unidades de la Península tendrá lugar los días 1, 2 y 3 de abril, empezando la incorporación el día 6 del citado mes.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que de-

ben verificar su presentación personal en la residencia de la Caja de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 (C. L. número 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con tres pesetas noventa céntimos diarios.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo al que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas noventa céntimos diarios, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a la que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregarán a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) Los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles no verificarán su presentación en el Cuerpo a que sean destinados hasta que por el Tribunal médico militar

se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes Generales, o quedando agregados a Transeúntes, según dispone el artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Quinta. Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para incorporación a Cuerpo de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones. Dichos transportes comenzarán el día 24 del próximo mes de marzo para los reclutas destinados a Africa, y el día 6 de abril para los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias se les facilitarán pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente, para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas, para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles las comidas, recogiendoles al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla cuarta de esta Orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se le suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar que en su

nombre la haya dado, cursará al Cuerpo de destino, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Canarias, Baleares y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas, y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello, entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deba incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la

regla cuarta y el día hasta el cual, inclusive, corresponde.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Sexta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado b) de la regla quinta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de la Caja de Recluta, hasta la llegada a sus Cuerpos.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, los interesados, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 24 de febrero de 1943.
Asensio.

ADMÓN. ECONÓMICA**DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER****SECCION PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL****Circular**

Habiéndose observado que en varios Ayuntamientos de esta provincia, a pesar de tener aprobados los presupuestos ordinarios de ejercicios anteriores al actual, no aparecen autorizadas por este Centro las ordenanzas para la cobranza de exacciones; teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, aplicable a las entidades locales, en virtud del contenido del artículo 15 del Reglamento de Hacienda municipal, prohíbe la cobranza de arbitrios que no estén legalmente autorizados, con la responsabilidad consiguiente, definida en el artículo 225 del Código Penal, llamo la atención de aquellas Corporaciones municipales para que, en el plazo más breve posible, confeccionen y tramiten los aludidos documentos, con arreglo al artículo 321 y demás concordantes del Estatuto municipal.

Asimismo, remitirán, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación del ejercicio anterior, la liquidación del presupuesto ordinario, formado y aprobado, correspondiente al año 1939, a los efectos del artículo 62 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, en consonancia con lo señalado en el 235 de la Ley municipal.

Del celo de los señores alcaldes espera esta Delegación el cumplimiento de tales servicios, teniendo en cuenta la importancia de los mismos y en evitación de sanciones.

Santander, 4 de marzo de 1943.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño Seoane.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

Importante para las Sociedades que deseen acogerse al régimen tributario de cuota mínima sobre el capital

El Ministerio de Hacienda, con fecha 24 de febrero de 1943, ha publicado la siguiente Orden:

"Se prorroga hasta el día 24, inclusive, del actual mes de marzo el plazo concedido por la Orden del 23

de enero último para que las sociedades cuyo capital exceda de quinientas mil pesetas, sin exceder de cinco millones, comprendidas en el número segundo de la disposición primera de la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, salvo las dedicadas a espectáculos públicos y toda clase de juegos, puedan optar por contribuir, en concepto de cuota mínima, por la referida Tarifa tercera de Utilidades, al quince por mil de su capital, en vez de satisfacer la contribución Industrial.

Lo que se pone en conocimiento de las sociedades interesadas, a los fines indicados.

Santander, 2 de marzo de 1943.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 363

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO**

Como rectificación del error padecido en el anuncio de subasta del arbitrio sobre bebidas en este Ayuntamiento y año 1943, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 22, de 19 de febrero último, se hace saber que dicho anuncio se refiere únicamente al arbitrio sobre bebidas, y no al de carnes, que por equivocación se consigna.

El tipo de tasación y todo lo demás concerniente a dicho anuncio continúa en vigor, así como el día y hora señalados para la celebración de la subasta.

Enmedio, 1 de marzo de 1943.—El alcalde, Timoteo Mata. 361

Derechos de inserción: 19 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

El individuo que el día 6 de septiembre de 1939 hizo dos disparos de arma de fuego contra el médico y su sobrino con residencia en el pueblo de Oruña comparecerá en el término de diez días ante el teniente coronel de Infantería, Juzgado militar letra E, para deponer en causa 5.625-39, instruida por dicho motivo.

Los individuos que el día 19 de julio de 1936 sustrajeron del polvorín de la mina del pueblo de Igollo dinamita, mecha y cartuchos, comparecerán ante este Juzgado militar letra E, en el plazo de diez días, para deponer en D. P. 1939. 324

Por la presente se cita, llama y emplaza a Vicente Fernández Ruiz, de 33 años de edad, soltero, chofer, natural de Vallejo y vecino que fué de Viérnoles, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado municipal el día 15 de marzo próximo, y hora de las once, para la celebración del juicio de faltas que, sobre hurto, se sigue contra el mismo.

Dado en Torrelavega a 24 de febrero de 1943.—El secretario suplente, José Palencia. 335

Juzgado especial de Marina de Castro Urdiales**EDICTO**

Don Angel Kaifer Olondo, ayudante militar de Marina del distrito de Castro Urdiales, juez instructor del expediente de hallazgo de once fardos de caucho en bruto,

Hago saber: Que por los patrones de embarcaciones de este puerto y paisanos han sido encontrados en el mar en el presente mes once fardos de caucho en bruto, sin marca de ninguna clase y con un peso, aproximado, total de mil kilogramos.

Y en su virtud, invito a los que se crean con derecho a su propiedad se personen en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente edicto en los diarios oficiales del Ministerio de Marina y "Boletín Oficial" de la provincia, ante mí a u t o r i d a d, aportando las pruebas que lo justifique; en la inteligencia que, de no hacerlo en el plazo citado, se entiende renuncian a su derecho.

Castro Urdiales, 25 de febrero de 1943.—A. Kaifer.

Derechos de inserción: 37,25 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo

Don Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Hago saber: Que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Luis Riera Vega a favor de sus sobrinos, don Adolfo, don Ramón, doña Dolores, doña Elvira, don Luis y doña Juana Riera Ganzo, he acordado anunciar por la presente el fallecimiento sin testar del causante de referencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarle que los exponentes sobrinos,

para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia de Laredo a reclamarlo en término de treinta días; advirtiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Laredo a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio Gómez Reino.—Por su mandato, José María Gómez Salviejo.

Derechos de inserción: 36 ptas.

Luis Sánchez Oria, soldado que prestó sus servicios en la 1.^a Compañía del 3.^o Batallón del Regimiento de Infantería de Bailén número 24, domiciliado últimamente en Laredo (Santander), comparecerá ante el Juzgado militar número 7 de la Auditoría de Guerra de Bilbao, sito en Gran Vía, número 45, 2.^o, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios a que hubiera lugar si no lo efectuara dentro del plazo señalado; rogando a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Bilbao, 26 de febrero de 1943.—El juez instructor, Enrique Carminaga. 350

Dario Serrano Cueto, fogonero que fué del Ferrocarril Cantábrico, y cuyas demás señas personales se ignoran, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, Tantín, 14, para hacerle saber una resolución en el sumarisimo ordinario número 23.182-41.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 355

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades, de no presentarse Ramón Santisteban Rasines, natural de Pesquera (Laredo), vecino de Liendo, de estado casado, profesión mecánico, hijo de Francisco, ignorándose el nombre de la madre, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta requi-

sitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante el Juzgado militar letra R, sito en la calle de Tantín, número 14, se le cita y llama, y encarga, al mismo tiempo, tanto a las autoridades civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndole a disposición de este Juzgado, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento civil. 362

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de LOS CORRALES DE BUELNA

Todos aquellos que hayan sufrido alteración en sus propiedades de carácter rústico o urbano deberán presentar sus declaraciones y documentos justificativos, a los efectos de confección de los documentos cobratorios de las contribuciones que se refieren a dichas riquezas, y previamente, de los apéndices de las mismas, correspondientes al año de 1944, siendo el plazo de dicha presentación en este Ayuntamiento durante el próximo mes de marzo; advirtiéndose que, pasado el mismo, no se admitirán ninguno con dicho fin.

Los Corrales de Buelna, 24 de febrero de 1943.—El alcalde, A. San Juan. 347

Durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de este anuncio, quedan expuestas al público las cuentas municipales, así como su liquidación, correspondientes al ejercicio de 1942.

Asimismo, y durante dicho plazo, se expone al público el apéndice al padrón municipal de habitantes en 31 de diciembre pasado.

Pasados los plazos indicados, no se admitirán reclamaciones contra dichos documentos.

Los Corrales de Buelna, 25 de febrero de 1943.—El alcalde, A. San Juan. 348

Ayuntamiento de TRESVISO

Se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del padrón de habitantes, correspondiente al 31 de diciembre de 1942, durante cuyo plazo se atenderán las reclamaciones que legalmente se presenten.

Tresviso a 25 de febrero de 1943. El alcalde, José Campo. 356

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de este Banco: Serie Y número 11.181; Serie G números 16.284, 23.576, 23.697, 47.552, 69.739, y los de las Sucursales de Reinosa, número 2.646; de Laredo, número 348, y de Llanes, números 1.203, 1.204, 1.205 y 2.105, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos Sociales.

Santander, 23 de febrero de 1943. El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 18,50 ptas.

COMPANIA DEL FERROCARRIL CANTABRICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 y demás pertinentes de los Estatutos sociales y 168 del vigente Código de Comercio, se convoca a junta general extraordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar el día 22 de marzo, a las cinco y media de la tarde, en las oficinas de la Compañía, Antonio López, 1, con arreglo a la siguiente

ORDEN DEL DIA

1.^o Puesta en circulación del remanente de 280 acciones existentes en cartera de la Emisión Prolongación Serie C de 24 de septiembre de 1904.

2.^o Ampliación y modificación del capital social.

3.^o Recogida de obligaciones mediante entrega a los señores obligacionistas de acciones de nueva emisión.

4.^o Reforma y modificación de los Estatutos sociales.

5.^o Actos ejecutivos y complementarios de los acuerdos que se adopten en cuanto a los anteriores asuntos.

Las papeletas de asistencia a la junta se facilitarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos, a partir del día 15 de marzo, en las oficinas de la Compañía.

Santander, 3 de marzo de 1943. El secretario del Consejo de administración, Alberto López-Dóriga.

Derechos de inserción: 49,75 ptas.